

Santiago de Chile, 6 de marzo de 2023

**De:** Chile Transparente

**A:** Comisión Experta

Por medio de la presente, nos dirigimos a usted en su calidad de Comisionado/a para presentar la siguiente propuesta para reconocer el ***“Derecho a la información en la era Digital”***:

## **DERECHO A LA INFORMACIÓN EN LA ERA DIGITAL**

### **ANTECEDENTES**

La invención y la adopción a nivel mundial de Internet han sido el escenario de nuevas formas de expresión política, social, y cultural como también de una recrudescencia de una supervigilancia del Estado sobre la ciudadanía y la vulneración de los derechos humanos, cuando en realidad debe estar al servicio de la ciudadanía para velar por un buen gobierno democrático.

En este sentido, la consagración del I) derecho a la información es instrumental al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas. Mientras que A) en el mundo y en latinoamérica se avanza en este sentido, B) Chile denota un importante atraso.

Asimismo, II) la actual regulación en Chile permite que este derecho se vulnere sistemáticamente, A) ya que su ejercicio pleno no está garantizado. Esto conlleva además un costo de oportunidad democrático, por lo que B) se hace necesario avanzar hacia un reconocimiento y protección real de este derecho.

Se propone III) reconocer la información como una infraestructura, creando A) un marco jurídico que garantice el acceso y reutilización de la información pública y B) las condiciones que promuevan este acceso y reutilización en el respeto de los derechos de las personas y en pos del interés general.

## I. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES INSTRUMENTAL AL EJERCICIO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS

A) En el mundo y en Latinoamérica, el reconocimiento del derecho a la información es importante.  
B) En Chile, sin embargo, denota un importante atraso en este sentido.

### A. En el mundo y en Latinoamérica, el reconocimiento del derecho a la información es importante

El proyecto *Constitute*<sup>1</sup> registra que 33 Constituciones del mundo actualmente vigentes consagran este derecho. España<sup>2</sup>, Grecia<sup>3</sup>, Noruega<sup>4</sup>, Sudáfrica<sup>5</sup> y otros países lo consideran en su Constitución. Francia lo consagra en su «bloque constitucional» señalando que «*la sociedad tiene derecho a pedir cuentas de su gestión a cualquier agente público.*»<sup>6</sup> Asimismo, este país ha desarrollado un marco jurídico de vanguardia para el acceso y reutilización de la información pública, estableciendo la apertura gratuita<sup>7</sup>, abierta y por defecto<sup>8</sup> de todos los datos cuya publicación represente un interés económico, social, sanitario o medioambiental.

En cuanto a Latinoamérica, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Guatemala, Haití, México, Nicaragua, Paraguay, Perú, República Dominicana y Venezuela lo han incorporado en sus constituciones. Buena parte de las disposiciones que algunas Constituciones de la región incorporan sobre acceso a la información pública se encuentran contenidas en la Ley Modelo Americana de Acceso a la Información Pública 2.0<sup>9</sup>, desarrollada por la Organización de Estados Americanos, publicada el año 2021, estableciendo que las personas tienen derecho a que la información recibida sea veraz y exacta, así como a acceder a ella de manera gratuita. Además, teniendo en cuenta la tendencia internacional a ampliar el rango de organizaciones que deben transparentar su información más allá del Estado, la OEA propone ampliar el alcance de la información pública, incorporando información producida por organismos privados, como empresas, gremios, organizaciones de la sociedad civil y sindicatos. Estableciendo que estas organizaciones deberán publicar información y responder a las solicitudes realizadas en este marco cuando aquella tenga relación con la utilización de fondos públicos o con el desempeño de funciones públicas.

En este sentido, tanto México como Ecuador amplían el concepto de información pública para incluir aquella producida con recursos públicos y la recibida y producida por privados que realicen funciones públicas. La Constitución mexicana establece en su artículo 6° que «*toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna*». Para el ejercicio de este derecho, la Constitución establece que toda la información en poder de organismos del Estado es pública por defecto. Además, establece que la información que manejen organizaciones privadas o individuos es también pública cuando la entidad «*reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal*»<sup>10</sup>. La Constitución ecuatoriana, por su parte, define en su

<sup>1</sup> [Constitute \(2022\). Materias: derecho a la información.](#)

<sup>2</sup> [Constitución de España \(1978, revisión 2011\).](#)

<sup>3</sup> [Constitución de Grecia \(1975, revisión 2008\).](#)

<sup>4</sup> [Constitución de Noruega \(1814, revisión 2016\).](#)

<sup>5</sup> [Constitución de Sudáfrica \(1996, revisión 2012\).](#)

<sup>6</sup> [El Bloque de Constitucionalidad.](#)

<sup>7</sup> [LEY Nº 2015-1779, de 28 de diciembre de 2015, sobre el libre uso y las condiciones de reutilización de la información del sector público.](#)

<sup>8</sup> [LEY Nº 2016-1321 de 7 de octubre de 2016 para una República Digital.](#)

<sup>9</sup> [Organización de Estados Americanos \(2021\). Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública.](#)

<sup>10</sup> [Constitución de México \(1917, revisión 2015\).](#)

artículo 18 que es un derecho de todas las personas «*acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas*<sup>11</sup>.» En este país se incorporan las mismas condiciones para hacer pública información en manos de organismos privados que en el caso mexicano.

#### B. Chile denota un importante atraso en este sentido

**El derecho de acceder a la información pública se ha consagrado como un derecho fundamental en el ordenamiento jurídico internacional a través de su incorporación en diversos tratados ratificados por Chile**<sup>12</sup>. La Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>13</sup> establece que «*todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión*». El derecho de «*investigar y recibir informaciones y opiniones*» establece el deber de los Estados de garantizar el acceso a la información de sus ciudadanos. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>14</sup> ratificado por el Estado de Chile en 1972 establece que «*toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*». La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)<sup>15</sup> ratificada por el Estado de Chile en el año 1990 establece que «*toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*.» Finalmente, este derecho hace parte de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de las Naciones Unidas, adoptados por los Estados miembros en el año 2015, y se establece que los Estados miembros deberán «*garantizar el acceso público a la información y proteger las libertades fundamentales, de conformidad con las leyes nacionales y los acuerdos internacionales*.»

**Aun contando con todos estos antecedentes, el derecho a la información y libertad de acceso a la información pública no está contemplado como una garantía constitucional en el actual ordenamiento jurídico chileno.** A partir de la reforma del año 2005 la Constitución incorpora el principio de publicidad: «*son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, solo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional*.<sup>16</sup>» **Sin embargo, no se establece de manera explícita un derecho fundamental<sup>17</sup>, que obligue al Estado a crear las condiciones para garantizar su ejercicio.**

<sup>11</sup> [Constitución de Ecuador \(2008, revisión 2021\).](#)

<sup>12</sup> [Consejo para la Transparencia \(2018\). El Derecho de Acceso a la Información como derecho llave para el acceso a otros derechos fundamentales. Cuaderno de trabajo N°10, septiembre de 2018.](#)

<sup>13</sup> [Organización de Naciones Unidas \(1948\). Declaración Universal de Derechos Humanos. Resolución 217ª \(III\).](#)

<sup>14</sup> [Organización de Naciones Unidas \(1966\). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200ª \(XXI\).](#)

<sup>15</sup> [Organización de Estados Americanos \(1969\). Convención Americana sobre Derechos Humanos \(B-32\).](#)

<sup>16</sup> [Capítulo III: De Los Derechos y Deberes Constitucionales.](#)

<sup>17</sup> [García, G. & Contreras, P. \(2009\). Derecho de acceso a la información en Chile: nueva regulación e implicancias para el sector de la defensa nacional. Estudios Constitucionales, 7\(1\), 137-175.](#)

Tan solo en 2008 se promulgó la Ley N° 20.285 de Acceso a la Información Pública<sup>18</sup>, la cual obliga al Estado a dar respuesta a las solicitudes de información pública realizadas por la ciudadanía. Estableciendo que el acceso a la información comprende «*el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.*» Esta establece asimismo la obligación de los órganos de la administración Estado de publicar en sus sitios electrónicos, al menos una vez al mes, determinada información sobre su estructura, facultades, personal, actividades y presupuesto. **Sin embargo, hoy el derecho a acceder a información de interés público no goza de la misma protección que otros derechos, aún cuando este derecho es parte de los tratados internacionales ratificados por Chile.**

## II. LA ACTUAL REGULACIÓN HACE QUE EN CHILE SE VULNERE SISTEMÁTICAMENTE ESTE DERECHO, LO QUE CONLLEVA UN COSTO DE OPORTUNIDAD DEMOCRÁTICO

A) En Chile el ejercicio pleno del derecho a acceder a información pública no se encuentra garantizado, por lo que B) se hace necesario avanzar hacia un reconocimiento y protección real de este derecho.

### A. En Chile el ejercicio pleno del derecho a acceder a información pública no se encuentra garantizado

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional indica que el principio de publicidad es limitado en cuanto a la información que queda sujeta a él, impidiendo que se garantice el ejercicio del derecho establecido en la ley en términos amplios. Mientras que la ley de transparencia asegura que la ciudadanía tendrá acceso «*a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga*» (Artículo 10, inciso segundo, Ley 20.285<sup>19</sup>), el Tribunal Constitucional ha establecido que «*el artículo 8° constitucional establece un límite a la publicidad [...]. En efecto, dicha norma sólo ordena la publicidad de actos, resoluciones, sus fundamentos y los procedimientos atinentes y no de toda información que obre en poder de la Administración del Estado*<sup>20</sup>.»

El conflicto entre la Constitución y la ley ha llevado al Tribunal a fallar en diversas oportunidades en contra de ciudadanas y ciudadanos buscando ejercer su derecho a la información, pues su solicitud entra en conflicto con las disposiciones de la Constitución. El ejercicio libre y pleno del derecho a acceder a información pública no se encuentra garantizado, como demuestran los fallos del Tribunal Constitucional que declaran inconstitucionales diversas disposiciones de la ley de transparencia.

Esto es especialmente relevante si se considera que el Estado de Chile ya ha sido condenado por no garantizar este derecho. El fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos obliga al Estado a «*la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías*» y a «*adoptar, en un plazo razonable, las medidas necesarias para garantizar el derecho de acceso a la información bajo el control del Estado.*<sup>21</sup>»

<sup>18</sup> [Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.](#)

<sup>19</sup> [Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.](#)

<sup>20</sup> [Tribunal Constitucional sentencia rol 3111-16 del 23 de marzo de 2017.](#)

<sup>21</sup> [Corte Interamericana de Derechos Humanos \(16 de septiembre de 2006\). Claude Reyes et. al. v. Chile.](#)

**Dicho fallo estableció una obligación en materia de acceso a la información:** «*El Tribunal considera necesario reiterar que el deber general comprendido en el artículo 2 de la Convención implica la supresión tanto de las normas como de las prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violaciones a las garantías previstas en la Convención, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías (supra párr. 64). Por ello, Chile debe adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección al derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, dentro de las cuales debe garantizar la efectividad de un procedimiento administrativo adecuado para la tramitación y resolución de las solicitudes de información, que fije plazos para resolver y entregar la información, y que se encuentre bajo la responsabilidad de funcionarios debidamente capacitados.*»

**Si bien la ley de transparencia fue un importante avance en ese sentido, Chile todavía no ha logrado asegurar la «efectiva observancia» de las garantías** que la ciudadanía tiene como fruto de la ratificación de diversos tratados internacionales de derechos humanos por parte del Estado.

**Esta situación se mantendrá si la futura Constitución no considera las normas que permitan el ejercicio del derecho** en los términos establecidos en la propia ley de acceso a la información.

B. Se hace necesario avanzar hacia un reconocimiento y protección real de este derecho

**El reconocimiento y protección del derecho a la información responde, por una parte, a una obligación de transparencia de la vida pública, de rendición sincera de cuentas, de eficiencia de la acción pública y de responsabilidad democrática de cara a la ciudadanía.** Acceder a la información pública permite a las personas conocer las garantías, derechos y beneficios con los que cuentan, conocer el estado de ellas y exigir las, tanto frente a la administración como a los tribunales de justicia. **El acceso a la información pública, además, permite el control por parte de las personas,** combate la corrupción, contribuye a una participación ciudadana más informada e incidente y disminuye inequidades sociales. Esto permitirá fortalecer la labor de control de la ciudadanía frente a posibles abusos o irregularidades cometidas por organismos del Estado u organizaciones privadas, que juegan un papel fundamental en la provisión de bienes públicos o vulneran el acceso a estos. **Asimismo, es fundamental que el Estado sea capaz de aprovechar todo el potencial de los datos para mejorar la eficiencia de la acción pública** y procurarse de los medios necesarios para controlar y transparentar la ejecución del gasto público<sup>22</sup>.

**Por otra parte, es una condición para el buen ejercicio de la libertad de opinión y de expresión así como para el diálogo de la ciudadanía, la deliberación democrática y la participación vinculante.** La mayor vigilancia social y la exigencia de salvaguardar la privacidad han llevado a renovar la normativa europea en materia de protección de datos personales<sup>23</sup>. Al mismo tiempo, ha surgido la conciencia respecto a la **necesidad de establecer una gobernanza que enmarque el uso de los algoritmos** y que garantice que sus capacidades cumplan con los requisitos de la democracia actual: **¿qué datos, por tanto, qué modelo cultural, se utilizará para educar a las inteligencias artificiales destinadas a desempeñar un papel económico y social crítico?**<sup>24</sup> Además, ya que el acceso a la información pública a la ciudadanía *«seguir la toma de decisiones del gobierno, participar en la toma de mejores*

<sup>22</sup> [Para una política pública de datos.](#)

<sup>23</sup> [Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la gobernanza europea de datos.](#)

<sup>24</sup> [Los datos como infraestructura esencial.](#)

decisiones y hacer que el gobierno rinda cuentas<sup>25</sup>, (...) los gobiernos deben movilizar a los ciudadanos para que **participen en el debate público y contribuyan al desarrollo de una gobernanza más responsiva, (...) innovadora y efectiva.**<sup>26</sup> Por último, la transparencia acerca el Estado a la ciudadanía y **«esta transparencia es el mejor remedio para la desconfianza y las teorías conspirativas.»**<sup>27</sup>

Finalmente, es un poderoso vector de colaboración entre órganos del Estado, de mejora de los servicios públicos, de innovación tecnológica y de investigación y acceso al conocimiento en pos del interés general. A pesar de que el espacio digital sigue una lógica crecientemente colaborativa y desconcentrada, el Estado continúa publicando su información con una lógica vertical y cerrada. **Para implicar a los reutilizadores, el Estado deberá abrir, publicar y poner a disposición de estos toda la información pública:** datos, métodos de innovación, de gestión, códigos fuentes, algoritmos públicos, servicios públicos digitales, y todo lo que pueda ser utilizado, reutilizado, mezclado, transformado, para innovar, proveer nuevos servicios, crear más conocimientos y bienestar<sup>28</sup>. Además, se debe **acelerar la puesta en común de informaciones entre administraciones y el intercambio seguro con las y los investigadores, que es una garantía esencial de la eficacia de la acción pública.** Por último, dado el extraordinario poder de los estándares abiertos para estimular la innovación<sup>29</sup> el uso de software de código abierto **«debería ser el principio mismo de una política de innovación interna de la acción pública»**<sup>30</sup>.

### III. RECONOCER LA INFORMACIÓN COMO INFRAESTRUCTURA PÚBLICA ESENCIAL

A) Creando un marco jurídico que garantice el acceso a la información y B) condiciones materiales e institucionales que promuevan su reutilización.

- A. Se propone un marco jurídico que garantice el acceso a la información pública y de interés general en el respeto de los derechos de las personas y las empresas

Proponemos reconocer como información pública aquella producida o recibida por toda entidad encargada de una misión de servicio público, independientemente de su personalidad jurídica. Esta obligación de transparencia eliminará espacios que podrían encubrir actos de corrupción y mal uso de recursos públicos y fortalecerá la capacidad de la ciudadanía de ejercer sus derechos. Esto incluye datos<sup>31</sup>, códigos fuente<sup>32</sup> y algoritmos públicos<sup>33</sup>. Lo que permitirá mejorar el análisis de política pública, alimentar el debate democrático<sup>34</sup> y crear una obligación, por parte del Estado, de comunicar y publicar los algoritmos públicos y también **notificar y justificar sus usos, explicar sus efectos y garantizar a toda la ciudadanía el derecho a apelar**<sup>35</sup>. Proponemos además el derecho a reutilizar y difundir sin restricciones y por todo medio la información pública, fortaleciendo la libertad de expresión y de prensa.

<sup>25</sup> [Hoja informativa sobre el derecho a la información. Open Government Partnership.](#)

<sup>26</sup> [Evaluar la pertinencia de los valores del Open Government Partnership.](#)

<sup>27</sup> [Para una política pública de datos.](#)

<sup>28</sup> [La edad de la multitud. Las empresas y las administraciones públicas tras la revolución digital.](#)

<sup>29</sup> [«El gobierno como plataforma» en «Gobierno abierto: colaboración, transparencia y participación en la práctica».](#)

<sup>30</sup> [Para una política pública de datos.](#)

<sup>31</sup> [Artículo 6 de la Ley para una República Digital.](#)

<sup>32</sup> [Aviso CADA del 8 de enero de 2015 N° 20144578.](#)

<sup>33</sup> Entendido como una sucesión de procedimientos, total o parcialmente informatizada, cuya finalidad sea producir un acto administrativo.

<sup>34</sup> [Realizar y compartir la evaluación de las políticas públicas.](#)

<sup>35</sup> [Código de relaciones entre el público y la administración.](#)

Proponemos además el **paso de una apertura «reactiva» a una «por defecto»**, otorgando a **toda persona que esté en poder de una información pública** el derecho de **comunicarla de manera espontánea y proactiva, incluyendo funcionarias y funcionarios**<sup>36</sup>. El libre acceso y reutilización de la información pública **se convierte así en la norma** y las excepciones deberán estar reguladas y justificadas —se reconoce en particular un **deber de reciprocidad en el uso de ciertas informaciones**<sup>37</sup> por motivos de interés general.

Proponemos que **no se pueda denegar la comunicación de una información solo por su «naturaleza»**: si su comunicación es susceptible de vulnerar un derecho, será **obligación** de quien detenga esta información de **ocultar lo estrictamente necesario** para la **protección del derecho en cuestión** y **comunicarla**. Sin embargo, **algunas informaciones** —como los datos de carácter personal— **no pueden comunicarse a toda la ciudadanía**. Se reconoce esta necesidad y se otorga un **mandato constitucional** para determinar quién está **excluido de acceso**, en **qué condiciones**, quién tiene **derecho a saber** y **cómo gestionar este acceso**.

Además, la comunicación de ciertas informaciones **debe ser rechazada, de manera excepcional**, cuando **pueda ser perjudicial para el ejercicio de las actividades soberanas del Estado, el interés general** y demás regímenes de reserva. No obstante, siguiendo las **recomendaciones de la Ley Modelo de Acceso a la Información Pública 2.0**<sup>38</sup>, se consagra una **«excepción a la excepción de las reservas de información»** para las informaciones que **«impactan ampliamente en la sociedad»** cuya comunicación **no es susceptible de ser limitada**: las **violaciones a los derechos humanos** y los **actos de corrupción**<sup>39</sup>.

Por último, se introducen las **«informaciones de interés general»** para cuando el **uso de informaciones producidas por empresas privadas por parte del Estado** se justifique por **motivos de interés general**, el que solo puede contemplarse en un marco de **respeto a la libertad de emprendimiento** y el **derecho de propiedad de estas informaciones** y que garantice la **transparencia de su reutilización por parte del Estado**.

- B. Se propone una política pública de flujo de la información que promueva su acceso, reutilización, mejora así como la innovación tecnológica, investigación científica y participación ciudadana

El **acceso a la información pública**, de interés público y a los datos de carácter personal es además una cuestión **social, económica y democrática**, así como de **confianza, seguridad y respeto de derechos y libertades**. Una **política de flujo de la información** debe ser **prioridad estratégica para el Estado**. Estas están en el centro de la acción pública y deben ser consideradas como **infraestructura esencial para el funcionamiento de la sociedad**. El Estado **«debe ser el catalizador, animando al resto de la sociedad»**<sup>40</sup>.

Para garantizar el **uso óptimo y respetuoso** de la información se requiere de informaciones de **alta calidad, interfaces de acceso y reutilización** que integren herramientas de **gestión de derechos**<sup>41</sup>,

<sup>36</sup> [Proyecto de Ley «Para una República Digital» - Estudio de impacto.](#)

<sup>37</sup> En particular *códigos fuente* y *datos* bajo el modelo de gobernanza *«comunes digitales»* centrado en la colaboración e intercambio.

<sup>38</sup> [Ley Modelo de Acceso a la Información Pública 2.0.](#)

<sup>39</sup> [Ley Modelo de Acceso a la Información Pública 2.0.](#)

<sup>40</sup> [Los datos como infraestructura esencial.](#)

<sup>41</sup> [Interfaz de programación de aplicaciones.](#)

mecanismos de **interoperabilidad**<sup>42</sup>, **identificación**<sup>43</sup>, **seguridad**<sup>44</sup> y **participación de la ciudadanía en la mejora** de estas. Nuestra propuesta incorpora un **componente inédito** que **«permite»** a funcionarias y funcionarios para **buscar la mejor circulación posible de la información**<sup>45</sup>, en **formatos libres, abiertos y reutilizables**.

Reconocemos la **necesidad por parte del Estado de producir y promover informaciones de alta calidad que son críticas para el funcionamiento de la sociedad**. La creación de un **«servicio público del dato»** permitirá asegurar la **disponibilidad gratuita e ininterrumpida** de informaciones que tienen un rol especial en la creación de valor económico y social, la evaluación de políticas públicas y la mejora de los servicios públicos. Un aspecto crítico de este servicio es que **quienes reutilizan estas informaciones y datos** puedan **participar en la gobernanza y en la mejora de estos** notificando errores y sugiriendo actualizaciones.

Asimismo, reconocemos la importancia de la **responsabilidad, transparencia y coherencia entre la ley y las tecnologías de la información**. Debemos asegurarnos, como sociedad, de que tenemos los medios para garantizar nuestra **autonomía democrática** frente a la inteligencia artificial, o **nos arriesgamos a que nuestras vidas sean dictadas por algoritmos entrenados sobre datos que no reflejan nuestros valores**.

Además, la apertura **sui generis** de datos durante los períodos más álgidos de la pandemia demostró la **importancia de poner a disposición de la sociedad civil informaciones y datos para promover la emergencia de ecosistemas de creación de valor social** que habilitan su **«utilización espontánea»** para la **mejora de los servicios públicos, la innovación, el emprendimiento y la participación ciudadana**.

Si esta apertura fuese una **política de Estado**, la publicación regular de estas informaciones permitiría **equipar tanto a las administraciones como a la sociedad civil para crear servicios útiles** como gráficos de seguimiento nacional y territorial, simuladores de impacto de la vacunación, servicios de optimización de horarios de vacunación disponibles en cada comuna, que mejoren la vida de todas y todos.

La **publicación de algoritmos públicos** permitiría crear una **«ventanilla única de derechos sociales»** que permita a las personas **acceder a todos sus derechos con una solicitud única** y a las cooperativas y MyPymes **acceder a financiamientos públicos** de manera **expedita y transparente**. El **acceso seguro remoto** a informaciones y datos permitiría **potenciar la investigación científica**, que **necesita utilizar informaciones de actores privados de interés general y datos de carácter personal no anonimizados**.

El trabajo de **diálogo, vigilancia y promoción** en este sentido debe ser **tarea de un órgano permanente**.

<sup>42</sup> [Tercera consulta pública Ley N° 21.180, de Transformación Digital del Estado. Norma Técnica de Interoperabilidad.](#)

<sup>43</sup> [Documento Tercera Consulta Pública Ley 21.180 - Norma Técnica de Autenticación.](#)

<sup>44</sup> [Documento Tercera Consulta Pública Ley 21.180 - Norma Técnica de Seguridad de la Información y Ciberseguridad.](#)

<sup>45</sup> [Los datos como infraestructura esencial.](#)



Es por todo lo antes mencionado, que se propone:

### Preámbulo

Considerando que el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales y libertades públicas a lo largo y ancho del país no puede excluir nuestro espacio común digital ni prescindir del control soberano de los medios tecnológicos que garanticen su ejercicio pleno.

### Articulado

**Artículo X1 — Información pública:** Es información pública la producida o recibida por todo órgano del Estado o persona jurídica de derecho público en el ejercicio de sus funciones, o que obre en poder de estos; la elaborada con recursos públicos o aquella producida o recibida por personas de derecho privado en el ejercicio de una función pública encomendada por el Estado; y todo algoritmo público, entendido como una sucesión de actos o procedimientos, informatizada o no, cuya finalidad sea producir un acto administrativo.

**Artículo X2 — Información de interés general:** Es información de interés general la producida por toda persona jurídica de derecho privado, independientemente del ejercicio de una función pública, cuya reutilización excepcional, por parte del Estado, pueda estar justificada por motivos de interés general y de manera proporcional.

**Artículo X3 — Acceso, reutilización y reciprocidad de la información pública:** Toda persona tiene derecho a acceder libremente y sin costo a la información pública y reutilizarla a través de cualquier medio a título eterno, gratuito, no exclusivo e irrestricto. Se podrá establecer un deber excepcional de reciprocidad en su uso, por motivos de interés general y de manera proporcional.

**Artículo X4 — Responsabilidad algorítmica y debido proceso:** Toda persona objeto de una decisión que afecte sus derechos, basada en un algoritmo, tiene derecho a ser notificada de su uso, acceder a una copia de este y una explicación de su lógica, obtener intervención de quien pueda revisar e impugnar la decisión y apelar ante autoridad competente.

**Artículo X5 — Derecho a comunicar la información pública:** Toda persona que, en el ejercicio de sus funciones, produzca, reciba o esté en poder de información pública, tiene el derecho de comunicarla a quien la pida y a publicarla por iniciativa propia.

**Artículo X6 — Excepción al acceso de la información:** Toda información pública amparada por un régimen de reserva, o cuya publicación vulneraría el derecho a la protección de los datos de carácter personal o colectiva, es comunicable solamente a la persona o personas titulares de esta, al igual que aquellos datos relacionados a conocimientos, saberes y patrimonios de los pueblos o naciones pre existentes que, en base a su autodeterminación, deseen mantener en secreto y fuera del acceso de personas o instituciones ajenas a su pueblo, al igual que toda persona o entidad que determine la ley.

**Artículo X7 — Excepción a la excepción al acceso de la información:** No podrán ser sometidas a régimen de reserva las informaciones que, según lo establezca la ley y a juicio de autoridad competente, permitan esclarecer y sancionar violaciones a los derechos humanos y actos de corrupción pública así como garantizar la protección del patrimonio común de la humanidad.

**Artículo X8 — Publicidad y reutilización de la información pública:** El Estado deberá tomar las

medidas que garanticen la publicidad de la información pública; promuevan su comunicación proactiva y periódica en formatos abiertos que faciliten su reutilización, informatizada o no; y permitan a toda persona participar activamente en la corrección y mejora de esta.

**Artículo X9 — Infraestructura información pública y datos críticos:** El Estado deberá operar y desarrollar una infraestructura abierta que facilite la apertura, publicidad, reutilización, corrección y mejora de la información pública y que garantice la disponibilidad ininterrumpida de la información esencial y crítica al funcionamiento de la sociedad.

**Artículo X10 — Infraestructuras de acceso seguro a datos por motivos de interés general:** Los organismos públicos, dentro del marco de sus competencias legales y resguardando los derechos de las personas, podrán operar y desarrollar infraestructuras descentralizadas de acceso seguro a datos que faciliten su reutilización sin fines de lucro, por motivos de interés general y de manera proporcional.

**Artículo X11 — Institucionalidad vigilante:** Una ley creará una autoridad administrativa autónoma, especializada e independiente del Estado para proteger el interés general en el marco del derecho a la información. Tendrá las atribuciones que garanticen el ejercicio de este y podrá actuar colegialmente con la autoridad de protección de los datos de carácter personal.

Se despide cordialmente,  
Chile Transparente